



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000555 DE 16-09-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 20256530000555 DE 16-09-2025

"Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a un investigado y se dictan otras determinaciones"

El suscrito Jefe de área Protegida con encargo de funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 209 del 16 de febrero de 2016, esta Dirección Territorial inició investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor Yobanis Robles, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor YOBANIS ROBLES quien se identifica según acta de medida preventiva con la cedula de ciudadanía No. 6230032, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. *Citar a rendir declaración al señor YOBANIS ROBLES con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación."*

Que el acto administrativo que precede, fue notificado mediante aviso radicado No. 20226750001133 de fecha 12-04-2022, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20226750001073 de fecha 05-04-2022.

Que tal como se ordenó en el auto que precede, mediante oficio radicado No. 20226750001213 de fecha 26-04-2022, la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, citó a declarar al señor Yobanis Robles, del cual se conoció que no compareció, tal como consta en certificación de fecha 24 de mayo de 2022.

Que ante la necesidad de conocer la versión del señor Yobanis Robles, respecto a los hechos motivo de investigación y dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 209 del 16 de febrero de 2016, mediante oficio radicado No. 20226750001813 de fecha 24-06-2022, se citó nuevamente al señor en mención a la diligencia de declaración, a la cual no compareció tal como consta en la certificación de fecha 29 de julio de 2022.

Que igualmente, obra en el expediente sancionatorio de estudio, citación realizada por el señor Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, con radicado No. 20226750001213 de fecha 26-04-2022, a través de la cual se cita



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000555 DE 16-09-2025

al señor Yobanis Robles a diligencia de declaración, a la que no compareció tal como consta en certificación de fecha 24 de mayo de 2022.

Que mediante memorando No. 20226530007083 de fecha 02-12-2022, esta Dirección Territorial le solicitó al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, información respecto a la nomenclatura, número de casa, lote, dirección del inmueble y demás información que permitiera identificar el inmueble donde se desarrollaron los hechos motivo de investigación.

Que conforme a lo anterior, mediante memorando No. 20226750003793 de fecha 21-12-2022, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, allegó evidencia de lo solicitado, en efecto realizó informe de visita técnica radicado No. 20226750003803, el cual expone lo siguiente:

"ANTECEDENTES

(...)

*Conforme al memorando de radicado 20226530003243 del 16 de junio de 2022, generado desde la DTCA, se adelantaron las diligencias establecidas de acuerdo al Auto N° 209 del 16 de febrero de 2016, por el cual se dio inicio a una investigación de carácter administrativa –ambiental contra el señor YOBANIS ROBLES y se adoptan otras determinaciones". Ante la solicitud de "identificar e individualizar al señor Yobanis Robles...", de acuerdo al radicado enunciado, no fue posible llevar a cabo dicha diligencia debido a que el presunto infractor no se encontraba en el domicilio cuando se entregó la citación y tampoco compareció a declarar. Manifestó verbalmente la señora que firma la citación presuntamente como **Alfa Ledezma**, presunta esposa del mencionado, que el señor no es de apellido Robles y se negó a dar sus datos de identificación. Negrilla fuera de Texto.*

(...)

Por otra parte, mediante memorando No. 20236530003843 de fecha 10-07-2023, esta Dirección Territorial solicitó al Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, información sobre el número de cedula de ciudadanía contra el señor Yobanis Robles.

Que respecto a lo anterior, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, a través de memorando No. 20236750001543 de fecha 19-07-2023, manifestó lo siguiente:

"Sobre el expediente sancionatorio del asunto, se le informa que de parte del equipo del SFF Los Colorados, se realizaron las correspondientes acciones para lograr identificar a quien presuntamente se llama Yobanis Robles, lo que ha implicado averiguaciones con vecinos que se limitan a no contestar o alguna vez alguien manifestó que el apellido era Nobles. Posteriormente, se solicitó apoyo con miembros de la Policía Nacional del Municipio de San Juan Nepomuceno, siendo también imposible localizar al señor.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000555 DE 16-09-2025

*Es de anotar, que la última gestión emprendida con la Policía Nacional ocasiono que se hiciera presente en nuestra oficina la señora **Alfa Ledezma**, presunta esposa del señor Yobanis Robles, quien manifestó su molestia y pidió que ninguna otra gestión implicara llevar a la fuerza pública.” Negrilla fuera de texto.*

2. DE LA VINCULACIÓN A UN PRESUNTO INFRACTOR.

Que mediante auto No. 069 del 16 de junio de 2025, esta Dirección Territorial ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a la señora Alfa Esther Ledesma Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.340.435, a la investigación de carácter administrativa ambiental que se adelanta contra el señor Yobanis Robles, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1. Recibir declaración de la señora Alfa Esther Ledesma Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.340.435, para que depongan sobre los hechos materia de la presente investigación.*
- 2. Recibir declaración del señor Yobani Robles, para que depongan sobre los hechos materia de la presente investigación.”*

Que el acto administrativo que precede, fue remitido al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, mediante memorando No. 20256530002463 de fecha 17 de junio de 2025.

Que en efecto, mediante memorando No. 20256750001693 de fecha 29-08-2025, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, remitió las diligencias ordenadas en el auto No. 069 de fecha 16 de junio de 2025.

Que las diligencias relacionadas en el memorando que precede, dan cuenta de la notificación del acto administrativo No. 069 de 16 de junio de 2025 a los presuntos infractores, y de la no comparecencia de los mismos a la investigación administrativa ambiental adelantada por esta Dirección Territorial.

Que conforme a lo anterior, obra en el expediente sancionatorio de estudio, las certificaciones de fecha 29 de agosto de 2025, las cuales dan cuenta de la no asistencia de los señores Yobanis Robles y Alfa Ledesma Sánchez a la diligencia de declaración programada para el día 28 de agosto de 2025, en la oficina del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1- Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000555 DE 16-09-2025

a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: **“(...)*1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.* (...)**”

Así, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

3.2- Fundamentos Legales

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, le asignó las funciones relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que con fundamento en el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000555 DE 16-09-2025

"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, conocerá y continuará con la misma.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, las anteriores competencias asignadas a esta autoridad ambiental, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, están limitadas por aquellos derechos y garantías que le asiste a los presuntos infractores y así lo ha hecho saber la Corte Constitucional.

En efecto la Corte constitucional por medio de la sentencia C-564 de 2000, realizó consideraciones relacionadas con el debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas, que se cumplen en el ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de Policía, en los siguientes términos:

"(...)

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000555 DE 16-09-2025

*fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para regular determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, **los principios de legalidad, tipicidad y contradicción.***
(Negrilla fuera de texto)

(...)"

Que, de acuerdo con las descritas consideraciones, el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se adelantará con plena observancia del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, conjuntamente con los principios que rigen el mismo y las actuaciones administrativas, previstos en los artículos 3º de la Ley 1333 de 2009 y de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

4. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Visto los preceptos Constitucionales y Legales anteriormente relacionados, mediante los cuales se faculta a esta autoridad ambiental a iniciar y llevar hasta su culminación los procesos de carácter administrativo sancionatorio, así como, entrar a estudiar aquellas situaciones que se presente en el mismo, esta Dirección Territorial de oficio estudiaría la aplicación de la figura de cesación del procedimiento sancionatorio.

Al respecto, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento de las etapas procesales.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte de la necesidad de entrar a estudiar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado contra el señor Yobanis Robles, por cuanto el material que obra en los folios consultados destaca una posible configuración de cese del procedimiento, en efecto hay elementos de juicio suficientes que denoten una configuración de esta.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000555 DE 16-09-2025

alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Visto lo anterior, esta autoridad ambiental entrará a desarrollar de oficio la figura de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en el siguiente sentido;

Se tiene en el expediente sancionatorio 003 de 2016, que mediante auto No. 002 de febrero 4 de 2016, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, legalizó una medida preventiva impuesta el día 03 de febrero de 2016, contra el señor Yobanis Robles.

Que en efecto y conforme a las competencias anteriormente relacionadas, mediante auto No. 209 del 16 de febrero de 2016, esta Dirección Territorial inició un proceso sancionatorio ambiental contra el señor Yobanis Robles.

Se desprende tanto del acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 03 de febrero de 2016, memorando No. 20226750000743 de fecha 03-03-2022, informe de visita radicado No. 20226750003803 suscrito por el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados y memorando No. 20236750001543 de fecha 19-07-2023, que no ha sido posible identificar plenamente al Señor Yobanis Robles, en tal sentido no se tiene relacionado en el expediente sancionatorio de estudio, el nombre completo ni número de cedula de ciudadanía del mismo.

Que pese a los motivos de la presente investigación los mismos no pueden relacionarse o ser imputados al señor Yobanis Robles, toda vez que no existe prueba dentro de la presente investigación, que enseñe la plena identificación del investigado con el nombre y el cupo numérico de la cédula de ciudadanía.

Que, hasta esta instancia procesal, no se tiene prueba de que el señor Yobanis Robles se encuentre vinculado con los hechos desarrollados en el barrio nueva floresta, en el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, Coordenadas: 09° 56´ 32.2 N, 075° 05´25.0” W, así como, no se tiene la plena identidad del investigado, circunstancia que imposibilita a esta autoridad ambiental para continuar con la actuación administrativa sancionatoria ambiental.

En el mismo sentido, al no tener identificado al señor Yobanis Robles no podría ser acreedor de derechos y obligaciones, que para el caso que nos ocupa serían aquellas relacionadas con las actividades de excavaciones y construcción de una vivienda en muros de bloques de cemento de seis por cinco metros con una altura de 1.70 metros, con cimentación en vigas de concreto reforzadas y sin cubierta, con 5 divisiones internas en muro de ladrillos”, toda vez que dicha obligación le asistiría a un presunto infractor identificado, sobre quien recaería presunción de culpa o dolo por su actuar.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000555 DE 16-09-2025

Que con la anterior situación se configura la causal contemplada en el numeral segundo y tercero del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la cual refiere lo siguiente: *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor."*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Respecto a lo anterior, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..."*

Para el caso concreto, esta Autoridad Ambiental observa que el señor yobanis Robles no se encuentra identificado, pese a las diligencias practicadas por esta autoridad ambiental, en efecto la responsabilidad relacionada con los hechos motivos de inicio de investigación contenida en el auto No. 209 de fecha 16 de febrero de 2016, no puede ser imputados por no tener la individualización de la persona generadora del daño y/o afectación ambiental siendo esto un hecho determinante para la correspondiente formulación de cargos, en efecto, no podría esta autoridad ambiental imputar una responsabilidad, razón por la cual se encuentra configurada la causal de cesación del procedimiento contenidas en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Respecto a lo anterior, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..."*

Así las cosas, esta Dirección Territorial procederá con el cese del procedimiento sancionatorio iniciado contra el señor Yobanis Robles y continuará con la investigación contra la señora Alfa Ledesma Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.340.435.

Que por lo anterior, esta Dirección territorial en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio adelantado contra el señor Yobanis Robles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Continuar la presente investigación contra la señora Alfa Ledesma Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.340.435 , conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009¹.

¹ Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000555 DE 16-09-2025

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a los señores Yobanis Robles y Alfa Esther Ledesma Sánchez, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011².

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011³.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a dieciséis (16) días de septiembre de 2025.


LUIS ALEJANDRO BASTIDAS CHIQUILLO
Jefe de área Protegida con Encargo
de funciones de Director Territorial Caribe.

Elaboró
Kevin Builes C
Abogado Contratista
Equipo Jurídico
Dirección Territorial Caribe.

Revisó
Shirley Marzal Pasos
Equipo Jurídico

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo